

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 2019-00174-00, de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, contra JOAQUIN RICARDO GAMARRA PINEDA, que el día 21/06/2021, el demandante desde su Email rembertohernandez64@gmail.com presentó al correo institucional de este despacho memorial solicitando dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del radicado en referencia, dado que la nombrada curador Ad-Litem, ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, surtió respuesta el día 28/05/2021, sin que propusiera excepciones. Se advierte que la curadora ad litem fue notificada de su designación y del auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, mensaje de datos en el cual se le envió copia de la demanda y anexos, auto que libró orden de pago y auto de designación. El día 3 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, septiembre 3 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD: 707424089002- 2019-00174-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN: Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JOAQUIN RICARDO GAMARRA PINEDA

Vista la nota secretarial que antecede y conforme lo expuesto allí, se tiene que la curadora ad litem fue notificada el día 20 de mayo de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en fecha octubre 1º de 2019. De acuerdo a lo informado por parte de la secretaría, la curadora designada surtió respuesta desde su Email anita_acosta_bravo@hotmail.com al correo institucional de este despacho en fecha 28/05/2021, esto es, dentro del término legal.

Así las cosas y comoquiera que en la contestación de la demanda no se formularon medios exceptivos, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Dado lo anterior y en virtud a que la obligación dineraria contenida en el título base de recaudo, no fue objetada por la curadora ad litem, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **01/10/2019**.

2º. Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

3º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.